

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pag

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar el santo de su muy Amado y Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII con un acto de clemencia en favor de los que por determinados delitos han merecido el severo fallo de la ley y llevar de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas;

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de la publicación del presente decreto, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Se concede igual gracia por los demás delitos políticos de que hubiere conocido la jurisdicción ordinaria, comprendidos en todo el cap. 1.º, en las secciones primera y tercera del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al tit. 2.º, en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º, del título 3.º y en el art. 273 del libro segundo del Código penal.

Art. 3.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.º A los individuos y clases de tropa condenados por los delitos de rebelión y sedición mili-

tar, que por virtud de sentencia firme, y no obstante indultos anteriores, se encuentran extinguiendo las penas de reclusión temporal, prisión mayor y correccional, comunes y militares, se les concede indulto de las que les resta extinguir.

Art. 5.º Los penados comprendidos en el artículo anterior que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el servicio militar, extinguirán todo el que les falte en cuerpos disciplinarios, como prescribe el art. 44 del Código penal militar.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en este decreto los penados por delitos de injuria y calumnia contra particulares y por los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto; y por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, se resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 179

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Dirección general de Impuestos, dice á esta Delegación de Ha-

cienda en orden circular de 10 del actual, lo que se copia:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 12 de Diciembre último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de adoptar las medidas conducentes á impedir que en lo sucesivo se eluda el pago del impuesto del timbre correspondiente á las cuotas que se satisfacen en las Sociedades de que trata el núm. 15, art. 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881: Resultando que prevaleciendo de la falta de una prescripción legal que haga obligatorio el uso de recibos, se ha omitido por algunas de las indicadas Sociedades la expedición de los expresados documentos, evitando de esa manera el que pueda exigírseles responsabilidad por la falta de pago de los correspondientes derechos: Considerando que no existe razón alguna para suponer que tratándose de Sociedades análogas, en las que no concurra ninguna de las causas justificadas de exención que la ley sanciona, fuese el propósito de los poderes legislativos el de gravar ni mucho menos el de obligar tan solo á las que prestándose voluntariamente á expedir los recibos, facilitan la fiscalización administrativa del impuesto: Considerando que al señalar como base de la tributación dichos documentos hubo de tenerse en cuenta que siendo ellos la principal garantía de que los asociados pueden valerse para acreditar de un modo fehaciente sus derechos, no era razonable suponer que prescindieran de reclamarlos con el fin de que se deja indicado: Considerando que el timbre móvil de 10 céntimos establecido por el art. 31 de la ley, se devenga acreditado ó no los documentos el recibo

de cantidad alguna, bastando por consiguiente que el abono de las cuotas se haga constar en lista ú otros antecedentes aunque no tengan aquel carácter: Considerando que igualmente dispone dicho artículo en su núm. 15, el empleo del expresado timbre en los recibos que de las cuotas se expidan á los socios y por cualquier plazo y cantidad que se exige á los mismos: Considerando que si bien no sería justo el imponer responsabilidad por las omisiones que hasta el presente han podido cometerse de buena fé, debe evitarse que continúen verificándose en lo sucesivo con perjuicio de los intereses del Estado y de las Sociedades que resultan gravadas con un derecho que otras de igual clase dejan de satisfacer sin causa justificada: Considerando que en virtud de lo expuesto no solo es conveniente sino indispensable el uso de la facultad que el art. 108 del vigente reglamento del Timbre concede para determinar el que por analogía debe usarse en los casos no previstos por la ley, y considerando que á falta de antecedentes para fundar en lo sucesivo las responsabilidades en que por este concepto puedan incurrir los interesados, procede se aplique el cálculo prudencial que al efecto prescribe el art. 70 del reglamento de referencia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y en vista de lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el timbre móvil de 10 céntimos que según el núm. 15, art. 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, debe emplearse en los recibos de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreos, grave en primer término las cuotas ó cantidades que sus socios satisfacen,

sea cualquiera la forma en que se recaudan, y que su omisión en dichos recibos, listas ó documentos que los sustituyan, será penada en lo sucesivo, regulándose las responsabilidades cuando no existan justificantes en la forma que determinan los artículos 70 y 75 de su reglamento.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Todo lo cual se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 23 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

Núm. 180

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de sus respectivos distritos municipales, cuyos trabajos que entrañan grandísima importancia, les está encomendado por el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, esta Administración, á la vez que excita el celo de dichas Corporaciones para el exacto cumplimiento de este servicio, cree muy oportuno hacerles las preveniciones siguientes, recordándoles las disposiciones más esenciales que respecto al mismo se hallan contenidas en el citado reglamento:

1.º Dentro del próximo mes de Febrero los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia, en vista de las variaciones de la riqueza contributiva que hayan acordado, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento de sus respectivos distritos municipales, dividido en las tres partes de que el amillaramiento se compone, incluyendo en cada una de ellas las altas y bajas en la forma que bien claramente determina el art. 58 del reglamento, sin olvidar el 52.

2.º Las Juntas periciales deberán formar y acompañar al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes por duplicado de los mismos apéndices, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento en que figuren con el detalle marcado en los modelos 4, 5 y 6 á que se refiere el art. 59 del mismo reglamento.

3.º Una vez confeccionado el apéndice, ha de exponerse al público indefectiblemente desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada hayan podido hacerse y entablar dentro de ese plazo las reclama-

ciones de agravio que crean pertinentes á su derecho, cuyas reclamaciones se resolverán por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos si lo estiman conveniente puedan alzarse de ellas ante esta Administración hasta el día 5 de Abril siguiente, (art. 60).

4.º Los apéndices y estados de que se deja hecho mérito, una vez practicadas las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán á las Administraciones Subalternas de Hacienda del partido, las cuales procederán á su examen, remitiéndolos informados á esta Oficina en el plazo más breve posible, teniendo para el acuerdo de las alteraciones muy presente lo dispuesto en el artículo 50 en su párrafo 3.º; respecto de los requisitos que se hacen precisos para la admisión de dichas alteraciones de riqueza, en cuanto afecta al pago de derechos reales, para lo cual llevan estos funcionarios un registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se presentan al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

5.º Con el fin de que puedan comprenderse en los apéndices de que se trata, por lo que afecta á la riqueza pecuaria, se hace preciso asimismo que desde luego y con la urgencia que el caso requiere, se proceda á verificar un escrupuloso reconocimiento de la ganadería de cada localidad, conforme á lo que determina el art. 56 del citado reglamento, debiendo atemperarse á las disposiciones dictadas por esta Administración con anterioridad, siendo de advertir al propio tiempo, que las bajas que se soliciten por los interesados, deberán redactarse en papel timbrado de la clase 12.º acompañando á las solicitudes los justificantes del hecho que las motive, cuya documentación del referido recuento, imprecindiblemente hay que remitirla á las Subalternas antedichas, para que éstas Oficinas, previo examen, las remitan á esta Administración provincial antes del día 20 del próximo mes de Febrero.

Conocida la importancia de este servicio, confío que las Corporaciones y funcionarios llamados á entender en el asunto, no han de demorar tales trabajos; en la inteligencia que si algunos de ellos desconociendo sus deberes faltara á lo que queda prevenido, se le exigirá la responsabilidad correspondiente á que diere lugar su descuido ó negligencia.

Tarragona 23 Enero de 1889.—Juan Martín Igual.

Núm. 181

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal vigente y de lo prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia en circular núm. 3.706, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 4 de Noviembre último y á fin de facilitar en esta capital la emisión del sufragio en las próximas elecciones municipales, este Ayuntamiento, en sesión del 16 del actual, ha acordado dividir esta población y su término en seis colegios electorales en la forma siguiente:

Colegio 1.º—Al igual que los años anteriores lo forman las calles Matadero, Portal del Carro, Arco de San Lorenzo, Puigdenpallas, Lloré, Puigdensitjes, plaza de San Antonio, Descalzos, Granada, Merced, Santas Creus, plaza del Aceite, Pescadería Vieja, San Lorenzo, San Pablo, plaza de Enseñanza, calle de Vilamitjana, Santa Tecla, Nueva del Patriarca, Bajada del Patriarca, Llano de la Catedral, Escribanías Viejas, Carnicerías, Cabildo, Miser Nogués, plaza de Palacio, Guitarra, Descalzas, plaza de San Juan, Vidrio, Civadería, plaza de las Coles, Mercería, Trascarnicerías, Talavera, Arco de San Bernardo, plaza de Rovellat, Portella, plaza de los Angeles, Santa Ana, Santa Teresa, Ventallols y San Pedro Estubas.

Colegio 2.º—Se compondrá como hasta la fecha de las calles de Caldereros, Cuiraterías, Mayor, callejón de San Magin, Molas, Gay, Moscas, Arco de Toda, plaza de San Miguel, Compte, Misersitjes, Mediona, plaza de Ripoll, Abad, Riudecols, Caballeros, plaza del Pallol, Bajada del Rosario, plaza del Rey, Nazareth, Vilarroma, Destral, Nao, Enladrillado, Pilatos, Trinquet Vell callejón de la Rosa, Bajada de Misericordia y Portalet.

Colegio 3.º—Antes 5.º: Comprenderá las calles de Herreros, Salinas, Escaleras de Arbós, Santo Domingo, plaza de Cedazos, Palma, plaza de la Fuente, San Fructuoso, Tras Santo Domingo, Rambla de San Carlos, Monjas de Santa Clara, San Agustín, Hospital, San Francisco y Augusto.

Colegio 4.º—Lo formarán las siguientes calles que antes pertenecían al 3.º: Cos del Bou, Trinquet Nou, Pescadería, San Olegario, Rambla de San Juan, Lauria, Adriano, Mendez Nuñez, Fortuny, Gobernador Gonzalez, Armaña, Reding, Pons Icart, Cervantes, Martí Ardena y Gasómetro.

Colegio 5.º—Formarán este colegio las restantes calles que pertenecían al 3.º y son: Unión, plaza de Prim, Apodaca, plaza de Olózaga, Poniente, Nueva de San Fructuos, Orosio, Barcelona, Paz, Santián, Nueva de San Pablo, San Félix, Rebolledo, San Magin y General Contreras.

Colegio 6.º—Antes 4.º: Pertenecerán al mismo las calles de San Miguel, San José, Nueva de San Olegario, Smith, Real, León, Mar, Misericordia, Nueva de Santa Tecla, Castellarnau, Castaños, Vapor, plaza de los Infantes, Jaime I, Barrio de San Pedro y además el caserío de Estramuros entre el que figura la plaza de la Cantera, la Cuesta de Toro, paseo de San Antonio y el Muelle.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley Municipal y á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 22 de Enero de 1889.—El Alcalde Presidente, Miguel Coma.—P. A. de S. E., El Secretario accidental, R. Nogués.

Núm. 182

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Bárbara

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1889 á 90, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten por todo el próximo mes de Febrero en la Secretaría de este Ayuntamiento á solicitar el correspondiente traspaso con instancia documentada para acreditar cumplidamente dicha alteración.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Amposta, Galera, Mas de Barberáns, Freginals y Masdenverge lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santa Bárbara 22 de Enero de 1889.—El Alcalde accidental, Tomás Ferré.

Núm. 183

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Morell

Terminada la rectificación del padrón general de vecinos de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Morell 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio José Sabaté.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, se concede el plazo de treinta días á los vecinos y terratenientes de esta villa desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de

la provincia, para que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de altas y bajas que hayan sufrido alteración, acompañadas de los documentos inscritos que lo acrediten; transcurrido dicho plazo no les serán admitidas, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Morell 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio José Sabaté.

Núm. 184

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1889 á 90, comprensivo á la riqueza de inmuebles cultivo y ganadería, se avisa á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración alguna de sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes instancias con títulos que justifiquen dicha alteración dentro el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Bisbal del Panadés 19 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Garriga.

Núm. 185

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Galera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial para el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se concede todo el próximo mes de Febrero á los vecinos y terratenientes de esta villa para que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos correspondientes debidamente legalizados y que acrediten las traslaciones de dominio; advirtiéndoles que después de transcurrido dicho plazo no serán atendidas cuantas reclamaciones se presenten, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

La Galera 19 de Enero de 1889.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

Núm. 186

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1889 á 90, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten con los documentos justificativos en la

Secretaría de este Municipio dentro el término de treinta días, que principiarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que transcurridos aquellos no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Ginestar, Tivisa y Rasquera se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados á quienes pueda interesar.

Perelló 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, José Margalef.

Núm. 187

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Villalba

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, se concede un plazo de treinta días á los vecinos y terratenientes de esta villa, contaderos desde el de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento los correspondientes títulos que acrediten las traslaciones de dominio; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Fatarella, Pobla de Masaluca, Batea y Corbera hagan publicar este anuncio en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Villalba 21 de Enero de 1889.—El Alcalde, Ramón de Ossó.

Núm. 188

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1889 á 90, se concede el plazo de veinte días á los vecinos y terratenientes de este pueblo, desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento los correspondientes títulos que acrediten las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; en la inteligencia que finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Alcaldes de Reus, Borjas y Aleixar lo hagan público para que llegue á conocimiento de los terratenientes de ésta.

Maspujols 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 189

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Amposta

Confeccionadas por los cuerdantes responsables las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes al año económico de 1887 á 88, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas y hacer por escrito las observaciones que se crean justas; pues transcurrido el término marcado se pasarán para su censura á la Junta municipal.

Amposta 21 de Enero de 1889.—El Alcalde accidental, Genaro Torren.

Confeccionado el presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente ejercicio, se hallará de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, al objeto de que sea examinado y hacer las reclamaciones que se crean justas; pues transcurrido el término marcado se pasará á la discusión definitiva de la Junta municipal.

Amposta 21 de Enero de 1889.—El Alcalde accidental, Genaro Torren.

Núm. 190

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nülles

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1889 á 90, y cumpliendo con lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se concede á los contribuyentes del mismo así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten á producir sus reclamaciones con instancia documentada para acreditar cumplidamente la alteración ó traspaso en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el próximo mes de Febrero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Puigpelat, Secuita, Morell, Vallmoll, Vilabella, Valls, Taragona y Barcelona lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Nülles 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 191

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torredembarra

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1889 á 90, se concede á los contribuyentes del mismo el plazo de

treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas acompañadas de los correspondientes títulos que acrediten los cambios que se soliciten.

Torredembarra 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio Borrull.

Núm. 192

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Prades

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1889 á 90, se concede un plazo de treinta días á los vecinos y terratenientes de esta localidad, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en sus respectivas riquezas acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquellos se haga mérito; pues transcurrido dicho plazo ninguna reclamación será admitida por justa que sea.

Vilanova de Prades 18 Enero de 1889.—El Alcalde, Francisco Abelló.

Núm. 193

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional al del ejercicio de 1888-89, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante quince días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Corbera 19 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Masot.

Núm. 194

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiñana

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1887 á 88, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, dentro de los cuales podrán examinarlas los vecinos que lo estimen conveniente, presentando por escrito las observaciones ó reclamaciones que consideren oportunas.

Albiñana 18 de Enero de 1889.—El Alcalde, Salvador Cañellas.

